



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: ELDOMAR DE JESUS BOLAÑOS BERRIO

Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OTROS.

Radicado: 2.021-00390-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 03 de agosto de 2021, por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, decidió tutelar los derechos invocados por el accionante.

I. ANTECEDENTES

El señor ELDOMAR DE JESUS BOLAÑOS BERRIO actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y los señores NICOLAS MADERO BACA, e IVONNE ROJAS BARCELO, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, vivienda digna, adulto mayor elevando las siguientes,

II. Pretensiones

“...Ordénese a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, o quien haga sus veces al momento de la notificación, que deje sin efectos la Resolución No 049 de fecha de julio 7 del año 2021, mediante la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso verbal abreviado No IP6-009-2021, por existir violación de los derechos constitucionales, al debido proceso, derecho de defensa y defecto procedimental absoluto, Derecho a la vivienda Digna Derecho a la Salud.

Subsidiariamente se deje en firme el fallo de primera instancia de fecha 23 de abril de 2021 expedido por el Inspector Sexto de Policía de Soledad, mediante el cual resolvió DEJAR EN LIBERTAD, a las partes del presente proceso para que a través del proceso de pertenencia verbal que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, bajo radicación 2021-00019-00, diriman el conflicto sobre los derechos reales en controversia sobre el predio identificado con No. de matrícula inmobiliaria 041-136492, denominado lote Sevilla 2B9 ubicado en jurisdicción del municipio de Soledad, por ser la autoridad ordinaria civil la facultada según lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, dar cumplimiento a la protección del inmueble contenida en el amparo policivo del 3 de marzo de 2020, sobre el inmueble en referencia y concede la medida correctiva de

restitución y protección del inmueble en favor del señor ELDOMAR BOLAÑO BERRIO.

Ordenar oficiar al MAYOR WILLIAM VARGAS MUÑOZ, Comandante de la Estación de Policía Los Almendros, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, que remita al Despacho el Acta o expediente contentivo del proceso verbal inmediato del bien inmueble denominado LOTE SEVILLA 2B9, identificado con la matrícula inmobiliaria No 041-136492 y referencia catastral 00-02-0000-1699-000 IGAC, de fecha 27 de febrero del año 2021....”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. Hechos

“... PRIMERO: Que el día 3 de marzo del 2021, la Inspección Sexta de Policía de Soledad, concedió amparo policivo a favor del señor ELDOMAR DE JESUS BOLAÑOS BERRIO sobre el predio bien inmueble denominado como LOTE SEVILLA 2B9, con un área superficial de 4 hectáreas más 6.041 metros cuadrados e identificado con la matrícula inmobiliaria No 041-136492 y referencia catastral 00-02-0000-1699-000 IGAC, el cual ejerce posesión desde hace más de once años.

SEGUNDO: Que el señor ELDOMAR DE JESUS BOLAÑOS BERRIO, presento proceso verbal (Pertinencia, Prescripción Adquisitiva de Dominio), sobre el predio bien inmueble denominado LOTE SEVILLA 2B9, con la matrícula inmobiliaria No 041-136492 y referencia catastral 00-02-0000-1699-000 IGAC, el cual ejerce posesión desde hace más de once años, en el mes de enero del año 2021, con radicación No 2021-00019, la cual fue admitida mediante Auto de fecha 22 de febrero de la anualidad, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, sobre el predio debidamente registrada en el folio de matrícula No 041- 136492 y en contra de los señores NICOLAS MADERO BACA E IVONNE ROJAS BARCELÓ.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior el Despacho Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, en el proceso de la referencia ordeno la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 041-136492, la cual se encuentra debidamente inscrita ante la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

CUARTO: Que el día 27 de febrero del año 2021, uniformados de la Policía Nacional en cabeza del mayor WILLIAM VARGAS MUÑOZ, realizaron diligencia policiva expulsando a los presentes trabajadores del señor ELDOMAR BOLAÑOS BERRIO, sin manifestar el motivo o la legitimación de quien solicitaba la actuación policiva, sobre el predio denominado Lote SEVILLA 2B9, violando el procedimiento establecido en el artículo 222 de la Ley 1801 del 2016, (proceso verbal inmediato), donde fue desalojado sin haber sido escuchado en descargos a las partes, sin dirimir la interposición de recursos de ley contra dicha decisión, violando flagrantemente el debido proceso, sin remitir el expediente o Acta de dicha actuación en el término legal de 24 horas a su superior jerárquico en este caso es el INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DE SOLEDAD.

QUINTO: Que el día 2 de marzo de 2021, el señor ELDOMAR DE JESUS BOLAÑOS BERRIO, radicó solicitud de protección a la posesión ante la secretaria de Gobierno Municipal de Soledad, en contra de los señores NICOLAS MADERO BACA, IVONNE ROJAS BARCELÓ y personas indeterminadas, por presentar comportamientos contrarios a la posesión del bien inmueble denominado como LOTE SEVILLA 2B9, con un área superficial de 4 hectáreas más 6.041 metros

cuadrados e identificado con la matrícula inmobiliaria No 041-136492 y referencia catastral 00-02-0000-1699-000 IGAC, el cual ejerce posesión desde hace más de once años.

SEXTO: Que mediante auto del 31 de marzo de 2021, el Inspector Sexto de Policía de Soledad, resolvió admitir la querrela policiva por presuntos comportamientos contrarios a la posesión del bien inmueble denominado LOTE SEVILLA 2B9, identificado con la matrícula inmobiliaria No 041-136492 y referencia catastral 00-02-0000-1699-000 IGAC, presentada por el señor ELDOMAR BOLAÑO BERRIO en contra de los señores NICOLAS MADERO BACA, IVONNE ROJAS BARCELÓ y personas indeterminadas, dando de esta forma apertura al proceso verbal abreviado de radicación No IP06-009-2021.

SEPTIMO: Que el día 9 de abril de 2021, se llevó a cabo audiencia pública, ordenada por la Inspección Sexta de Policía de Soledad, en el Proceso Verbal Abreviado No IP6-009- 2021.

OCTAVO: Que el día 16 de abril de 2021, se continuó con el procedimiento dentro del Proceso Verbal Abreviado No IP6-009-2021, contemplado en el artículo 223 de La ley 1801 de 2016, realizando la audiencia de practica de pruebas testimoniales solicitadas por las partes.

NOVENO: Que el día 23 de abril de 2021, el Inspector Sexto de Policía de Soledad, expide la Resolución No 001-2021, fallo de primera instancia, dentro del proceso verbal abreviado No IP6-009-2021, resolviendo DEJAR EN LIBERTAD, a las partes del presente proceso para que a través del proceso de pertenencia verbal que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, bajo radicación 2021-00019-00, diriman el conflicto sobre los derechos reales en controversia sobre el predio identificado con No. de matrícula inmobiliaria 041-136492, denominado lote Sevilla 2B9 ubicado en jurisdicción del municipio de Soledad, por ser la autoridad ordinaria civil la facultada según lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, dar cumplimiento a la protección del inmueble contenida en el amparo policivo del 3 de marzo de 2020, sobre el inmueble en referencia y concede la medida correctiva de restitución y protección del inmueble en favor del señor ELDOMAR BOLAÑO BERRIO. Decisión que fue notificada a las partes y objeto de recurso de apelación por parte de los querellados.

DECIMO: Que, mediante Auto de fecha del 29 de abril de 2021, la Inspección Sexta de Policía de Soledad, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los señores IVONNE ROJAS BARCELÓ y NICOLAS MADERO BACA. UNDECIMO: Que el Asesor de Despacho, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 236 de 2020, solicitó al señor Inspector Sexto de Policía de Soledad, remitir el expediente Proceso Verbal Abreviado No IP6-009-2021.

DECIMO SEGUNDO: Que la Alcaldía Municipal de Soledad, en el proceso verbal abreviado No IP6-009-2021 – proceso policivo de segunda instancia que resuelve el recurso de apelación no reconoció la inexistencia de irregularidades en el proceso verbal inmediato con decisión del 27 de febrero de 2021, la cual no se encuentra soportada a través de un expediente o Acta, que solo tuvo en cuenta el informe de actividades desarrolladas, suscrito por el Mayor William Vargas Muños, comandante Estación de Policía Los Almendros.

DECIMO TERCERO: Que mediante Resolución No 049 de Julio 07 del año 2021, se resuelve el recurso de apelación expedida por la Alcaldía Municipal de Soledad, revocando la decisión de primera instancia proferida por el Inspector Sexto de Policía de Soledad, el 23 de abril del 2021, en el sentido de dar cumplimiento a la protección del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 041-136492 y de conceder la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles, de acuerdo al numeral 13 del artículo 173 de la Ley 1801 del 2016, a favor del señor ELDOMAR DE JESUS BOLAÑO BERRIO.

DECIMO CUARTO: Que de conformidad con la parte Resolutiva del proveído de fecha 7 de julio de la anualidad, se vislumbra contradicción en los artículos primero y segundo de la citada, la cual transcribo a continuación: “PRIMERO: ...y protección de bienes inmuebles, de acuerdo al numeral 13 del artículo 173 de la Ley 1801 de 2016, a favor del señor ELDOMAR DE JESUS BOLAÑO BERRIO y declarar perturbadores a los señores NICOLAS MADERO BACA e IVONNE ROJAS BARCELO. SEGUNDO: ...en consecuencia, ORDENAR LA RESTITUCION Y PROTECCION DEL INMUEBLE antes mencionado a los señores NICOLAS MADERO BACA E IVONNE ROJAS BARCELÓ”

DECIMO QUINTO: Que la Secretaria de Gobierno, los Inspectores municipales de Soledad y la Policía Nacional, dentro del proceso en el caso sub – lite, no coordinaron un seguimiento y control sobre los amparos policivos expedidos sobre el bien inmueble denominado lote Sevilla 2B9, e identificado con matrícula inmobiliaria No 041-136492, en la jurisdicción del Municipio de Soledad, violando el principio de coordinación de entidades públicas, toda vez que el mayor de la policía de la estación de los almendros William Vargas Muñoz, impartió una orden de policía de fecha 27 de febrero del 2021, dentro del proceso verbal inmediato en referencia, violando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 222 de la Ley 1801 del 2016.

DECIMO SEXTO: Soy un desplazado por la violencia, tal y como consta en el certificado emitido por La Defensoría del Pueblo de fecha 04 de septiembre de 2001...”.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por ELDOMAR DE JESUS BOLAÑOS BERRIO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, al considerar que se le vulneraron sus derechos al accionante, al no darle la oportunidad de controvertir lo sustentado por el accionado en el Recurso de Apelación y al darle valor probatorio a lo manifestado por el accionado sobre la falsedad del acto administrativo de fecha 3 de marzo de 2020, sin que obre prueba dentro del plenario que alguna autoridad judicial haya declarado la falsedad del documento aludido. Entre otras cosas al dejar en firme la actuación de la policía Nacional en el Proceso Verbal Inmediato sin que se le haya dado el trámite tal y como lo ordena el artículo 222 de la Ley 1801 y su parágrafo 1.

V. Impugnación

- **IVONNE ROJAS BARCELO**

La parte accionada IVONNE ROJAS BARCELO presentó impugnación manifestando su inconformidad con la decisión adoptada por el Juzgado, indicando que el fallo proferido sería contrario a todas las disposiciones legales y más concretamente al artículo 223 del Código de Policía con lo referente al recurso de apelación, sobre lo siguiente: *“el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.”*, argumenta que la norma anterior es contundente en cuanto al trámite que debe impartírsele al recurso de apelación dentro de un proceso policivo y que en tal sentido

deja sin fundamento lo señalado por el despacho cuando hace referencia a: *“De la actuación del funcionario encargado por el alcalde Municipal de Soledad para darle trámite del Recurso de Apelación interpuesta por los accionados según las pruebas aportadas se puede inferir que dentro de trámite del mismo no se avizora que haya ordenado el traslado a la parte no apelante”*. Sostiene que ningún acápite de la Ley 1801 de 2016 y mucho menos en el Artículo 223 ibidem se indica que deba darse traslado del recurso de apelación impetrado a la contraparte o parte no apelante; Esto obedece a que los procedimientos de Policía son breves, especiales y sumarios, regidos por los principios de oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe y su aplicación será obligatoria para las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad.

Indica que la norma, en este caso la Ley 1801 de 2016, es clara al detallar el procedimiento una vez impetrado el recurso, y es contundente al indicar que se debe remitir el expediente al superior jerárquico dentro de los dos días siguientes para que este resuelva, cosa que hizo en debida forma el Inspector Sexto de Policía de Soledad, para que luego se tome la decisión final o de fondo.

Que, por tanto, no le asiste razón al despacho en indicar que hubo violación del debido proceso, por no descorrer el recurso de apelación a la parte no apelante.

Que en el fallo proferido el a quo señala: “igualmente se denota que en la parte considerativa y resolutive del acto Administrativo 049- julio 7 de 2021, tiene en cuenta lo manifestado por los apelantes que el acto administrativo de fecha 03 de marzo de 2020 es falso, sin aportar prueba del pronunciamiento de la fiscalía general de la Nación para determinar la falsedad del mismo.”. Me llama igualmente la atención este señalamiento del despacho, ya que lo indicado obedece a los fundamentos que hemos esgrimido, como parte querellada dentro del proceso policivo de la referencia, (hechos que a su vez fueron denunciados contra los aquí accionantes de tutela en la jurisdicción penal) y fue recogido por el Señor Alcalde dentro de la Resolución No. 049 de fecha julio 07 de 2021 como una intervención de la parte querellada dentro del proceso policivo, tal como consta en la Pagina 3 No. 3.2 inciso 2, pero NO SE OBSERVA DENTRO DEL ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y MUCHO MENOS DENTRO DEL FUNDAMENTO O RATIO DECIDENDI QUE SEA MOTIVO DE DECISION PARA PROFERIR LA RESOLUCION 049, donde ni si quiera se tocó este tema; entre otras cosas porque la falsedad en documento es perteneciente a la esfera de la jurisdicción penal.

Solicita sea revocado el fallo de tutela de primera instancia y se mantenga en firme la resolución No.049 de fecha julio 7 de 2021.

- **NICOLAS ADOLFO MADERO BACA**

El impugnante solicita se revoque el fallo de tutela de primera instancia de fecha 03 de agosto de 2021 y se denieguen las pretensiones de la acción de tutela.

Manifiesta que el fallo de tutela de primera, contiene un defecto sustantivo claro, teniendo en cuenta que no solo ordena a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD revocar el acto administrativo contenido en la Resolución No. 049 del 7 de julio de 2.021, sino que

además ordena dejar en firme en todas sus partes la resolución 001 -2021 mediante el cual el Inspector Sexto de Policía de Soledad Dr. Marlon Mora Montesino profirió fallo de fecha 23 de abril de 2021 dentro del proceso verbal Abreviado No IP6-009- 2021, a pesar de que el defecto por el cual se concede el amparo de tutela obedece a aquellos reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como defecto procedimental, el cual, trae como consecuencia jurídica lógica y real, que se rehaga la actuación administrativa o judicial a partir del momento en que se cometiera el vicio, sin mencionar, que en ninguna parte de la sentencia impugnada se evidencian consideraciones del a-quo que buscaran resolver el fondo del asunto que se planteó en sede del proceso policivo.

Que el fallo de tutela de primera instancia yerra al considerar como un defecto procedimental la ausencia de traslado del recurso de apelación impetrado por los querellados en contra de la resolución 001-2021 expedida por el Inspector Sexto de Policía de Soledad (fallo de primera instancia en el proceso policivo), por cuanto dicho trámite no se encuentra establecido ni en el art. 222 ni en el 223 del Código Nacional de Policía y sin que exista ninguna remisión expresa a otra norma que así lo ordene, máxime si se considera que se trata de una norma especial.

Igualmente, manifiesta que en el fallo de tutela objeto de la impugnación se observa una clara confusión entre los conceptos de procedimiento verbal inmediato y del procedimiento verbal abreviado, tal y como se encuentran establecidos en los artículos 222 y 223 del Código Nacional de Policía, ello en la medida de que se trata de trámites especiales diferentes, y que en el fallo de tutela lastimosamente se tratan como si fueran uno solo.

La sentencia de tutela impugnada, manifiesta que la Alcaldía Municipal de Soledad ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante al no darle la oportunidad de controvertir lo sustentado por el accionado en el recurso de apelación y al darle valor probatorio a lo manifestado por el accionado sobre la falsedad del acto administrativo de fecha 3 de marzo de 2020 sin que obre prueba en el plenario de que alguna autoridad judicial haya declarado la falsedad del documento aludido, sin embargo, examinados los capítulos de “consideraciones del despacho”, “valoración probatoria integral de los medios de prueba” y “existencia y prevalencia del proceso verbal inmediato en la Ley 1801 de 2016”, no se evidencia ninguna consideración en ese sentido, incluso en la valoración probatoria contenida en la Resolución No. 049 del 7 de julio de 2021 y en las consideraciones del despacho, no se evidencia de ninguna manera las afirmaciones realizadas por el a quo y que sirven de fundamento a su decisión, lo que implica la existencia de un defecto fáctico en el fallo de tutela que en estos momentos nos ocupa.

Por último, sostiene el fallo de tutela que se impugna en el caso concreto el accionante y la familia asentada en el predio se pueden ver afectadas con el desalojo que pretende la Inspectora de Policía de Reacción sin la adopción de medidas alternativas a favor de sujetos de especial protección, sin embargo, de las pruebas aportadas al proceso constitucional en sede de tutela, ni de aquellas que se encuentran en el expediente policivo, se observa prueba alguna que permita inferir que el accionante es sujeto de especial protección constitucional, por lo que se le está dando al accionante una calidad

que no se encuentra probada en el proceso, de suerte que se comete un defecto fáctico grave a favor de una de las partes.

En conclusión, el fallo de tutela objeto de la presente impugnación debe ser revocado por las razones anteriormente expuestas, argumentos que procederemos a desarrollar en el capítulo siguiente.

- **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO**

La apoderada especial de la Alcaldía Melissa Patricia Molina Jiménez, sustenta su impugnación de la siguiente manera:

Que para resolver la controversia frente a la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante, el a-quo, plantea el siguiente problema jurídico: ¿Se configura violación al derecho fundamental al debido proceso y al derecho a la defensa del accionante ELDOMAR DE JESUS BOLAÑOS BERRIO por parte de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD al resolver recurso de apelación sin darle traslado del mismo al accionante y legitimando un acto administrativo que se encuentra viciado de nulidad?. Ahora bien frente al interrogante planteado y de acuerdo a algunas de las consideraciones legales y jurisprudenciales en las cuales se basó el juez de conocimiento, para proferir el fallo aquí impugnado, manifestamos que no se configura vulneración al derecho fundamental al debido proceso y al derecho a la defensa del accionante, ya que según lo dispuesto por el artículo 223 de la ley 1801, el cual regula el procedimiento que se debe seguir de manera irrestricta dentro del proceso verbal abreviado, no se encuentra el mandato del traslado de la sustentación del recurso de apelación a la parte no apelante.

Que en este caso la Resolución No. 049 de fecha julio 7 de 2021, está revestido del Principio de Legalidad, el cual no ha sido desvirtuado por autoridad competente, ni se ha declarado su Nulidad, por lo cual se encuentra vigente.

Que es improcedente la protección por vía de tutela de los derechos invocados por el accionante porque no cumple con los elementos de subsidiaridad e inmediatez, no se demostró la procedencia de la acción para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales y tampoco se efectuó un juicio de idoneidad que determinara la procedencia de la tutela ante la ausencia de otros medios efectivos de defensa.

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una Resolución No. 049 de fecha julio 7 de 2021, expedida por el Alcalde municipal por medio del cual Resolvió Recurso de Apelación y ordeno Revocar la decisión proferida por el Inspector Sexto de Policía de Soledad dentro del proceso verbal Abreviado No IP6-009-2021, debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo, sin embargo, esto no fue probado por el accionante, por lo que debe declararse improcedente esta acción de tutela, quien se limita a exponer unas consideraciones sin fundamento jurídico-probatorio.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Copia de la Resolución 001-2021
- Copia de la Resolución 049-2021
- Escritos de Impugnación y anexos.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

IV. Problema Jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

(i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

(ii) Si incurrió la accionada Alcaldía Municipal de Soledad en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función

jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso..."

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que *"Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas..."*.

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de perturbación a la posesión tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, *“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela

llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

a. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones de naturaleza jurisdiccional en el caso concreto.

(i) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional

El reclamo efectuado en la demanda de tutela, está relacionados con la eventual vulneración al debido proceso de los demandantes dentro del trámite policivo de querrela por perturbación a la posesión adelantado por la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico, lo que denota la relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela.

ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada

El accionante no cuenta con otros mecanismos de protección de los derechos que estima vulnerados, toda vez que tratándose de decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley, como ocurre en los destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para juzgar las decisiones en ellos proferidas.

Lo anterior se fundamenta, en que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato con el objeto de evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Por lo anterior, resulta forzoso concluir, que los afectados carecen de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales, y por consiguiente, es procedente la acción de tutela.

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez

La interposición de la acción de tutela en el presente caso tuvo lugar en un término razonable desde la fecha en que tuvieron lugar las actuaciones que en sentir de los tutelantes se vulnera su debido proceso.

(v) Que no se trate de sentencias de tutela

Finalmente, respecto al último requisito, se verificó de manera clara que la decisión atacada no es un fallo de tutela.

IX. Del fondo del asunto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela se tiene, que el señor ELDOMAR BOLAÑOS BERRIO, alega la condición de poseedor del predio denominado LOTE SEVILLA 2B9 con matrícula inmobiliaria No. 041-136492 desde hace más de once años, por lo cual, inició proceso de pertenencia, que fue admitido en el mes de enero de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, radicado No. 2021-00019-00, contra los señores NICOLAS MADERO BACA e IVONNE ROJAS BARCELO.

Que el 27 de febrero de 2021, uniformados de la Policía Nacional en cabeza del mayor WILLIAN VARGAS MUÑOZ, realizaron diligencia policiva expulsando a los trabajadores del señor ELDOMAR BOLAÑOS BERRIO, sin manifestar el motivo o la legitimación de quien solicitaba la actuación policiva, sobre el predio denominado Lote SEVILLA 2B9, violando el procedimiento establecido en el artículo 222 de la Ley 1801 del 2016, (proceso verbal inmediato), donde fue desalojado, sin haber sido escuchado en descargos a las partes, sin dirimir la interposición de recursos de ley contra dicha decisión, violando flagrantemente el debido proceso, sin remitir el expediente o Acta de dicha actuación en el término legal de 24 horas a su superior jerárquico en este caso es el INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DE SOLEDAD.

Que el 2 de marzo de 2021, el señor ELDOMAR DE JESUS BOLAÑOS BERRIO, radicó solicitud de protección a la posesión ante la secretaria de Gobierno Municipal de Soledad, en contra de los señores NICOLAS MADERO BACA, IVONNE ROJAS BARCELÓ y personas indeterminadas, por presentar comportamientos contrarios a la posesión del bien inmueble denominado como LOTE SEVILLA 2B9, con un área superficial de 4 hectáreas más 6.041 metros cuadrados e identificado con la matricula inmobiliaria No. 041-136492 y referencia catastral 00-02-0000-1699-000 IGAC, el cual ejerce posesión desde hace más de once años. Concediéndose dicho amparo en fecha 3 de marzo de 2021 por la Inspección Sexta de Policía de Soledad a favor del accionante ELDOMAR DE JESUS BOLAÑOS BERRIO.

Que luego de haberse cumplido las etapas correspondientes en el proceso policivo, en fecha posterior: 23 de abril de 2021, el Inspector Sexto de Policía de Soledad, expide la Resolución No 001-2021, fallo de primera instancia, dentro del proceso verbal abreviado No IP6-009-2021, resolviendo dejar en libertad, a las partes del presente proceso para que a través del proceso de pertenencia verbal que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, bajo radicación 2021-00019-00, diriman el conflicto sobre los derechos reales en controversia sobre el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 041-136492, denominado lote Sevilla 2B9 ubicado en jurisdicción del municipio de Soledad, por ser la autoridad ordinaria civil la facultada según lo expresado en la parte motiva del acto administrativo, dar cumplimiento a la protección del inmueble contenida en el amparo policivo sobre el inmueble en referencia y concede la medida correctiva de restitución y protección del inmueble en favor del señor ELDOMAR BOLAÑO BERRIO. Decisión que fue notificada a las partes y objeto de recurso de apelación por parte de los querellados, concediéndose en el efecto devolutivo para lo cual fue remitido el expediente al superior jerárquico.

Que mediante Resolución No 049 de Julio 07 del año 2021, se resuelve el recurso de apelación expedida por la Alcaldía Municipal de Soledad, revocando la decisión de primera instancia proferida por el Inspector Sexto de Policía de Soledad, el 23 de abril del 2021.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad decidió tutelar el derecho fundamental invocado por el accionante, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada conforme a los argumentos expuestos.

Pues bien, de cara a proveer, tenemos que el defecto fáctico como causal específica de procedencia de la tutela contra decisiones de naturaleza jurisdiccional, puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

Esa dimensión negativa se presenta cuando a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios relevantes para la decisión, el fallador omite considerarlos, no los advierte, o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar aquella, de tal manera que si los hubiera apreciado, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

A su vez una de las formas en que se configura el defecto procedimental, es cuando se pretermiten etapas o actos sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

Tenemos entonces, que de conformidad con el artículo 127 del Código Nacional de Policía las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

Establece la disposición en comento que con el amparo policivo por perturbación a la Posesión se busca que el Inspector de Policía bajo el principio de inmediatez conceda el mismo, para ordenar a las personas determinadas o indeterminadas, que perturben la posesión de un legítimo poseedor, que cesen tales acciones y tomen las medidas pertinentes para proteger sus derechos.

El presupuesto fáctico del proceso policivo para el amparo a la posesión o tenencia dice relación, por una parte, con la posesión o mera tenencia que se ejerce sobre un determinado inmueble, y por otra, la perturbación o amenaza de perturbación que se cierne sobre esa condición, en tal medida, tanto la calidad de poseedor o tenedor con la cual se actúa, como los actos objetivos de perturbación deben ser acreditados por los medios legales de prueba.

Dicho lo anterior, y examinada la documentación que milita en el informativo se observa, inicialmente, se informa que el 27 de febrero de 2021, se realizó diligencia policiva por parte de uniformados de la Policía Nacional comandados por el Mayor William Vargas Muñoz, expulsando a los trabajadores del accionante señor Eldomar Bolaños Berrio, diligencia de la cual no quedó constancia del procedimiento adelantado, ni de las consideraciones, ni pruebas que se tuvieron en cuenta para adoptar una decisión, como quiera que NO FIGURA

ACTA que recogiera lo acontecido en dicha diligencia, tal como lo norma el parágrafo 3° del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, que trata sobre el trámite del proceso verbal inmediato.

Por el contrario, se observa que la Inspección Sexta de Policía Urbana de Soledad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, adelantó proceso por perturbación a la posesión instaurado por el hoy accionante Eldomar Bolaños Berrio fungiendo como querellante en contra de Nicolás Madero Baca e Ivonne Rojas Barceló a quienes vincula en la querella como últimas personas inscritas en el registro público del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 041-136492.

La Inspección Sexta de Policía, en sus consideraciones determinó que existían actos de perturbación que impiden al querellante ejercer su posesión en el predio, razón por la cual fue amparada en el año 2020, que los querellados impiden con hechos notorios y presencia física, el ejercicio de la posesión del querellante dando cumplimiento a los numerales 2,3 y 7 del artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, resolviendo, a través de la Resolución 001-2021 del 23 de abril de 2021, dejar en libertad a las partes del presente proceso para que a través del proceso de pertenencia verbal que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad bajo el radicado 2021-00019-00, dando cumplimiento a la protección del inmueble, concediendo y aplicando la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles; decisión que fue objeto de recurso de apelación la cual le correspondió conocer a su superior: el Alcalde Municipal de Soledad, quien a través de la Resolución 049 del 7 de julio de 2021, resolvió la apelación, revocando la decisión tomada en primera instancia por el Inspector Sexto de Policía de Soledad el 23 de abril de 2021, y dejando en firme la orden de policía impartida dentro del proceso verbal inmediato llevado a cabo por la Policía Nacional en cabeza del Mayor William Vargas Muñoz del 27 de febrero de 2021 y se ordena la restitución por parte de ELDOMAR DE JESUS BOLAÑO BERRIO (a quien endilga la condición de perturbador) y dispone la protección del inmueble a favor de los señores NICOLAS MADERO BACA e IVONNE ROJAS BARCELO.

La decisión tomada en alzada por el Alcalde Municipal, da como ciertos los hechos registrados por la Policía Nacional en cabeza del mayor William Vargas Muñoz quien funge como Comandante de la Estación de Policía de Los Almendros, indicando que éste dio aplicación al trámite del proceso verbal inmediato, atendiendo la solicitud presentada por la perturbación a la posesión que sobre el inmueble denominado SEVILLA 2B9 identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-136492 que ejercía su propietario, encontrándose con la presencia de personas dentro del predio, considerando revocar la decisión proferida, sin que medie en el informativo la prueba de dicho procedimiento adelantado, adolece del Acta que registra lo acontecido, la fecha en que se produjo dicha diligencia, el lugar donde se realizó, las personas que allí intervinieron, las pruebas que se presentaron y recaudaron, la decisión final adoptada y la mención de los recursos que contra la misma procedían, todo este trámite brilla por su ausencia, no hay evidencia que así demuestre el agotamiento del procedimiento contenido en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, y que a la postre constituyó el pilar de la decisión que se cuestiona en dese de tutela.

Es cierto, que al informativo se acompañó un informe de actividades realizadas por los miembros del cuerpo policial, suscrito por el mayor William Vargas Muñoz, pero este

documento no es suficiente para determinar la existencia del proceso verbal inmediato, pues, se insiste que acorde con el procedimiento legal debe existir un acta suscrita por las personas que intervinieron en dicho proceso, tal como lo establece el parágrafo tercero del artículo 222 de la Ley 1801 que establece el trámite del proceso verbal inmediato.

“PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.”(negrillas y subrayado del despacho).

De acuerdo a la norma en mención, se tiene que es obligatoria la elaboración de un “Acta” suscrita por quien impone la medida y el infractor, caso en el cual no se dio y pese a esta ausencia, fue la que sirvió de base a la segunda instancia en la decisión objeto de reproche constitucional.

En efecto, el órgano municipal accionado para fundamentar y resolver la apelación interpuesta contra la Resolución 001-2021 proferida por la Inspección Sexta de Policía Municipal de Soledad, tuvo en cuenta una actuación inexistente, ajena al proceso, por lo tanto existe violación al Debido Proceso, por haberse tenido en cuenta un proceso verbal inmediato de cuyo trámite no existe evidencia, ya que no se registró en acta, que así lo haga valer y por tanto se configura el defecto procedimental, afectando el debido proceso por configurarse una vía de hecho de una de las partes del proceso.

Ahora bien, las anteriores consideraciones son suficientes para la protección del derecho fundamental invocado; no obstante y sin perjuicio de la decisión confirmatoria de esta controversia ha de decirse que es por las razones previamente indicadas y no frente a los considerandos absolutos de la primera instancia, pues, necesario resulta resaltar que no le asiste razón al juez de primera instancia, al indicar que, en el trámite de la apelación, se requería traslado a la parte no apelante, pues la norma procesal en el trámite policivo no lo contempla.

Así las cosas, para este despacho le asiste razón al Juez de primera instancia, al configurarse causal específica de procedibilidad, que excepcionalmente hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, por las razones expuestas, en ese sentido se confirmará la sentencia de primera instancia con respecto a los numerales 1, 3, 4, 5, y 6 de la providencia de fecha 03 de agosto de 2021 y modificar el numeral 2 de dicha providencia, en el sentido de Ordenar a la Alcaldía Municipal de Soledad representada por el señor Alcalde para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a emitir una nueva decisión, en la cual, tenga en cuenta las consideraciones de esta tutela al momento de resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 001-2021 mediante el cual el Inspector Sexto de Policía profirió fallo de fecha 23 de abril de 2021 dentro del proceso verbal abreviado No. IP6-009-2021 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la sentencia de fecha 03 de agosto de 2021, por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad tuteló los derechos fundamentales del accionante, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo (2º) la sentencia de fecha 03 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, en el sentido de Ordenar a la Alcaldía Municipal de Soledad representada por el señor Alcalde para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a emitir una nueva decisión, en la cual, tenga en cuenta las consideraciones de esta tutela al momento de resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 001-2021 mediante el cual el Inspector Sexto de Policía profirió fallo de fecha 23 de abril de 2021 dentro del proceso verbal abreviado No. IP6-009-2021 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0dbfd5b61dad19c151a9e9e45b585aa01072db1cdb38d2bce58f94ff00ea92

Documento generado en 27/09/2021 06:50:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>